

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura

Pamplona, 24 de diciembre de 1998

NUM. 98

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- —Proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Enmiendas al articulado (Pág. 2).
- —Proyecto de Ley Foral de modificaciones tributarias. Enmiendas presentadas (Pág. 23).

SERIE G:

Comunicaciones, Convocatorias y Avisos:

—Convocatoria de concurso público para la adjudicación de las obras de rehabilitación y adaptación del edificio de la Audiencia de Pamplona como sede del Parlamento de Navarra (Pág. 24).

Serie A: PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ENMIENDAS AL ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 88, de 19 de noviembre de 1998.

Pamplona, 2 de diciembre de 1998

La Presidenta: Ma Dolores Eguren Apesteguía

ENMIENDAS AL ARTICULO 7

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL **GRUPO PARLAMENTARIO**

«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de supresión del artículo 7 apartado a). Se suprime el tercer párrafo.

Motivación: Las reformas de 1992 y 1993 endurecieron considerablemente no sólo el acceso a la prestación por desempleo, sino también la llamada Tasa de Sustitución de renta, con lo que se está dando una situación de empobrecimiento progresivo de los perceptores de desempleo, los cuales además suelen ser en un alto porcentaje trabajadores con contratos laborales temporales y salarios mínimos.

Por ello se considera que este tipo de prestaciones deberían quedar exentas de gravamen en cualquiera de sus casos, no solamente en el caso restrictivo señalado en el proyecto de Ley Foral.

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL **GRUPO PARLAMENTARIO**

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación de la letra a) del artículo 7. Nueva redacción:

"a) Las prestaciones reconocidas al sujeto pasivo por la Seguridad Social o por las Entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invali-

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las prestaciones por desempleo satisfechas por la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social en su modalidad de pago único, regulado en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma.

La exención contemplada en el párrafo anterior estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación o, en su caso, de la actividad como trabajador autónomo, durante el plazo de cinco años."

Motivación: Evitar la discriminación en la que incurre el proyecto de Ley Foral, que perjudica a aquellos profesionales colegiados que, habiendo optado por la Mutualidad de Previsión Social, resulten afectados por una invalidez absoluta o una gran invalidez.

Hay que tener en cuenta que para dichos profesionales colegiados, que hubiesen ejercido su derecho de opción establecido en la disposición transitoria 5ª y en la disposición adicional 15ª de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, su mutualidad es el único sistema de protección social, por lo que se hace necesario equipararles, en lo que se refiere al régimen de exenciones, con las prestaciones de la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 7. Se propone la siguiente redacción de los párrafos 2 y 3 del punto a):

"La prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único con el fin de ser adoptada a cooperativas o sociedades laborales, de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, podrá imputarse como renta de trabajo regular a cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación, practicándose, en tal caso, declaraciónliquidación complementaria una vez se reintegre tal prestación por dichas cooperativas o sociedades laborales a los trabajadores. Tal declaraciónliquidación, que no conllevará sanción, intereses de demora ni recargo alguno, se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se reintegre la prestación y el final del siguiente plazo de presentación de declaraciones por el Impuesto. La imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.

Lo establecido en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las variaciones en el valor de las partes representativas del capital social de dichas cooperativas o sociedades laborales, que tendrán la consideración de pérdidas o ganancias patrimoniales."

Motivación: Se declara exenta de tributación sólo en el caso de que la aportación permanezca en el capital social o cooperativa. En el caso de reintegro, se equipara a la percepción de las prestaciones por el sistema ordinario. De esta forma se trata la prestación de forma más acorde con su carácter derivado de rendimientos del trabajo.

ENMIENDA NUM. 4

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de modificación del artículo 7, apartado a). El segundo párrafo queda redactado de la siguiente forma:

Igualmente estarán exentas las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora y percibidas en cualquiera de sus modalidades.

Motivación: Las reformas de 1992 y 1993 endurecieron considerablemente no solo el acceso a la prestación por desempleo sino también la llamada Tasa de Sustitución de renta, con lo que se está dando una situación de empobrecimiento progresivo de los perceptores de desempleo, los cuales además suelen ser en un alto porcentaje trabajadores con contratos laborales temporales y salarios mínimos.

Por ello se considera que este tipo de prestaciones deberían quedar exentas de gravamen en cualquiera de sus casos, no solamente en el caso restrictivo señalado en el proyecto de Ley Foral.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 7. Añadir al final del punto b):

"...siempre que el contribuyente no obtenga otros rendimientos del trabajo o de actividades económicas que en su cuantía superen el salario mínimo interprofesional en cómputo anual".

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL

ILMO, SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de adición al artículo 7, Rentas Exentas, letra b). Se propone la inclusión de la palabra "total" seguida de una coma, tras la frase "incapacidad permanente", de forma que el resultado sea: "...incapacidad permanente total, absoluta...".

Motivación: En muchos casos, la incapacidad permanente total deja al trabajador sin posibilidad de trabajar y con una pensión del 55% de la Base Reguladora. Parece oportuno que esa renta esté igualmente exenta.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del párrafo 3º del punto c) del artículo 7.

Motivación: Dificulta las jubilaciones de trabajadores con mucha antigüedad, para su sustitución por otros trabajadores.

ENMIENDA NUM. 8

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL

ILMO, SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de modificación del artículo 7, letra c), primer párrafo. Se propone la siguiente redacción: ...reguladora de la ejecución de sentencias, o considerándose como tal la establecida en virtud de Convenio Colectivo.

Motivación: Estamos hablando de rentas exentas en el caso de indemnizaciones por despido. O sea una situación traumática en la que no es justo que se plantee que lo pactado por encima del Estatuto de los Trabajadores deba cotizar como renta regular con una reducción del 30%.

ENMIENDA NUM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 7. Añadir en el punto c) 2º párrafo entre "previa aprobación de la autoridad competente" y "quedará exenta" lo siguiente:

"o producidos por las causas previstas en el artículo 52.c) de la misma Ley".

Motivación: Se trata de dar un tratamiento igual a todas las extinciones de contrato de trabajo fundadas en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

ENMIENDA NUM. 10

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 7. Añadir al final del punto e) lo siguiente:

"..., así como las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños hasta 30 millones de pesetas".

Motivación: La actual redacción de la letra e) limita la exención de las indemnizaciones por daños físicos o psíquicos a las que sean consecuencia de responsabilidad civil de terceros. Debe ampliarse el ámbito de la exención a las percepciones derivadas de contratos de seguro por idéntico tipo de daños, actualizándose la cuantía actualmente vigente.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 7 con el siguiente texto: "Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares".

Motivación: Tratamiento adecuado a este concepto.

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 7 con el siguiente texto: "Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda al editor el derecho a la explotación de la obra".

Motivación: Tratamiento adecuado de este concepto.

ENMIENDAS AL ARTICULO 14

ENMIENDA NUM. 13

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de supresión al artículo 14. Se suprime el apartado f) del punto 1 que dice: "Se consideran rendimientos de trabajo las prestaciones por desempleo".

Motivación: La misma que en la enmienda número1.

ENMIENDA NUM. 14

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución de la expresión "incapacidad laboral transitoria" por la de "incapacidad temporal" en el segundo párrafo del artículo 14.2.a).1ª.

Motivación: Efectuar una referencia más precisa al origen de tales prestaciones.

ENMIENDA NUM. 15

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de nueva redacción del artículo 14.2.a).4ª.

"4ª. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportacio-

nes hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales o profesionales u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto. Dichas prestaciones se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto por incumplir los requisitos previstos en el artículo 55.1, apartados 2º, 3º y 4º, de esta Ley Foral".

Motivación: La enmienda propuesta persigue establecer un tratamiento unitario de las prestaciones de las Mutualidades. En efecto, la redacción actual debe adaptarse a la modificación introducida por el artículo 35 del Proyecto, por el que se consideran deducibles de los rendimientos de actividades económicas las aportaciones a Mutualidades que actúen como alternativas a la Seguridad Social.

Es necesario, en este momento, otorgar un tratamiento unitario a todas las prestaciones, con independencia de que procedan de aportaciones que hayan sido objeto de deducción de los rendimientos de actividades profesionales o de aportaciones que hayan sido objeto de reducción en base imponible.

ENMIENDA NUM. 16

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo punto al artículo 14 con el siguiente texto: "Los premios e indemnizaciones no comprendidos en el artículo 7 de esta Lev".

Motivación: Parece necesario contemplar este supuesto.

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo punto al artículo 14 con el siguiente texto: "Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial".

Motivación: Parece necesario contemplar este supuesto.

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo punto al artículo 14 con el siguiente texto: "Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización".

Motivación: Tratamiento adecuado de conceptos que deben constituir rendimientos de trabajo.

ENMIENDA AL ARTICULO 17

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL

ILMO, SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de modificación del artículo 17 punto 2, letra c. Se propone elevar el 50% previsto en el mismo hasta el 75%.

Motivación: Estamos hablando de las cantidades a percibir como indemnización por aquellas personas a las que por accidente o enfermedad les haya sido reconocida una invalidez.

ENMIENDA AL ARTICULO 18

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 18 con el siguiente texto: "Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de los litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona o entidad de la que percibe los rendimientos con el límite de 50.000 pesetas anuales".

Motivación: Por ser un gasto necesario y directamente vinculado a la obtención del rendimiento.

ENMIENDA AL ARTICULO 25

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL

ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de adición al artículo 25. Se propone incluir un punto 3 con el siguiente contenido: "Las viviendas o inmuebles urbanos, no alquilados y que no tengan la consideración de vivienda habitual tributarán por rendimiento presunto (el 2%)".

Motivación: Poner los medios para que sea eficaz o bien la reducción del número de viviendas vacías, o al menos establecer el gravamen de forma que al menos coticen.

ENMIENDA AL ARTICULO 27

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de adición al artículo 27.1.

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario además de los recogidos en los tres apartados primeros

d) Los beneficios generados por la participación en Inversiones Colectivas (FIMM, FIAM; o cualquier otro que responda a criterios financieros análogos).

Motivación: Financieramente no existe diferencia entre estas participaciones y la tenencia de otro tipo de activos financieros, de hecho en legislaciones anteriores tales rendimientos eran considerados como rentas de capital. El tratamiento fiscal actual es discriminatorio con otras formas de ahorro.

ENMIENDA AL ARTICULO 28

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución de la expresión "mercados regulados" por la de "mercados secundarios oficiales de valores españoles" en:

- Preámbulo: párrafo vigesimoctavo, iniciado por la expresión "La novedad más significativa..."
 - Artículo 28: penúltimo párrafo.
 - Artículo 39: letras f) y g) del número 6.
- Artículo 43: primer párrafo de la letra a) y en los tres párrafos de la letra k), ambas del número
 - Artículo 47: letra a) del número 2.
- Disposición transitoria tercera: párrafo primero del número 1.

Motivación: La enmienda pretende recoger una expresión técnicamente ajustada a la denominación que se utiliza por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tras la modificación introducida en la misma por la Ley 37/1998, de 16 de noviembre.

ENMIENDA AL ARTICULO 30

ENMIENDA NUM. 24

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de nueva redacción de las letras d) y e) del número 1 del artículo 30.

"d) Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado, dote o cualquier otro motivo similar, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que correspondan de los previstos en las letras b) y c) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma que reglamentariamente se determine. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en las letras b) y c) anteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida e invalidez distintos de los contemplados en el artículo 14.2.a) de esta Ley Foral, y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigen-

cia, se integrarán en la base imponible del Impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de las mismas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en las letras b) y c) anteriores. Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

e) En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado, dote o cualquier otro motivo similar, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con las letras anteriores de este número, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas."

Motivación: Para dejar claro que cuando la rentabilidad acumulada hasta la constitución de la renta haya tributado por Sucesiones y Donaciones no debe tributar posteriormente por el IRPF del rentista.

ENMIENDA AL ARTICULO 33

ENMIENDA NUM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 33. Añadir después del punto 2.b: "...que no sean el cónyuge o estén ligadas al contribuyente por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive".

Motivación: Parece necesario incluir esta cautela.

ENMIENDAS AL ARTICULO 34

ENMIENDA NUM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del apartado 3 del artículo 34. Nueva redacción:

"3. La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de desafectación de elementos patrimoniales que se destinen al patrimonio personal del contribuyente, el valor de adquisición de los mismos a efectos de futuras alteraciones patrimoniales será el valor neto contable que tuvieran en ese momento.

Se entenderá que no ha existido desafectación, salvo en los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad, si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde la fecha de aquélla.

En el supuesto de afectación a las actividades económicas de bienes o derechos del patrimonio personal su incorporación a la contabilidad del contribuyente se hará por el valor de los mismos que resulte de los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.

Se entenderá que no ha existido esta última, si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres año desde su contabilización, sin reinvertir el importe de la enajenación en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades."

Motivación: Se pretende detallar lo contemplado en el proyecto.

ENMIENDA NUM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de nueva redacción del número 5 del artículo 34.

"5. La valoración de los activos fijos afectos a las actividades empresariales y profesionales se

efectuará de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades y con las especialidades que reglamentariamente se establezcan."

Motivación: A los efectos de que la valoración de los activos fijos se realice de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades y con el objeto de no alterar las normas de aplicación del rendimiento neto y no hacer necesaria la realización de ajustes extracontables.

ENMIENDAS AL ARTICULO 39

ENMIENDA NUM. 28

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo párrafo en el punto 1 con el siguiente texto:

"No estarán sujetas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones onerosas cuando el importe global de éstas durante el año natural no superen 500.000 pesetas.

Si el importe global a que se refiere el párrafo anterior procede, en todo o en parte, de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Instituciones de inversión colectiva, las ganancias de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de éstas estarán sujetas al Impuesto."

Motivación: Mantener un supuesto de no sujeción que beneficia especialmente a los perceptores de bajos ingresos y que favorece, igualmente, la simplificación del Impuesto en casos de alteraciones patrimoniales de escasa entidad y relevancia.

ENMIENDA NUM. 29

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 39 punto 4.a) párrafo 2º. En vez de decir: "El exceso que pudiera resultar tributaría como incremento de patrimonio", debe decir: "El exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario".

Motivación: En realidad, si se diera el supuesto se trataría de una mera distribución de beneficios.

ENMIENDA NUM. 30

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 39. Nueva redacción que se propone del apartado 5.b:

"b) Con ocasión de la transmisión, por mayores de sesenta y cinco años, de su vivienda habitual a cambio de una renta vitalicia. La exención se extenderá, igualmente, a la transmisión de la vivienda habitual de los citados contribuyentes, por una sola vez y siempre que dicha vivienda haya constituido la residencia habitual de los mismos con un plazo de antelación, ininterrumpido de 10 años."

Motivación: La letra b) del apartado 5 del artículo 39 considera, en general, exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión, por mayores de sesenta y cinco años, de su vivienda habitual (antes, sólo si era a cambio de una renta vitalicia). Resulta claro que tal previsión debe ser objeto de limitación y concreción (una sola transmisión y plazo de antelación adecuado), al objeto de evitar planificaciones elusivas especialmente por parte de aquellos contribuyentes de mayor patrimonio.

ENMIENDA AL ARTICULO 43

ENMIENDA NUM. 31

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo apartado en el punto 1. Texto que se propone: "De contratos de seguros de vida o invalidez, conjunta o separadamente, con capital diferido, la ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre la cantidad que se perciba y el importe de las primas satisfechas, sin perjuicio de lo previsto en los artículo correspondientes de esta Lev."

Motivación: En coherencia con el tratamiento propuesto para la tributación de los seguros.

ENMIENDA AL ARTICULO 45

ENMIENDA NUM. 32

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 45 punto 1. Donde dice: "Podrán excluirse...", debe decir: "Se excluirán..."

Motivación: Mayor seguridad jurídica.

ENMIENDA AL ARTICULO 47

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de adición al artículo 47. Añadir al final del punto 1 un nuevo apartado, que queda redactado como sigue:

d) A todos los efectos podrán ser consideradas por la Administración tributaria como sociedades transparentes, aquellas sociedades que no desarrollen de forma habitual ninguna actividad empresarial o mercantil, entendiendo como tales las así definidas en el Código de Comercio. A tales efectos la imputación de la base imponible se efectuará según lo dispuesto en el punto 1.

Motivación: La existencia y proliferación de las llamadas "Sociedades Instrumentales" es un hecho que no ha pasado desapercibido ni tan siquiera a la propia Administración Pública. Muchos son los objetivos de estas sociedades, siendo el principal la ocultación de rentas, y el fraude fiscal, que en muchos casos se hace bajo la figura de "fraude de ley".

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de modificación al Capítulo III del Título III.

Se modifica el Capítulo III del Título III, que queda redactado de la siguiente forma:

Capítulo III 1. Clases de renta

Artículo 53. La Base Imponible.

La base imponible del Impuesto estará compuesta por la suma de la parte de renta regular más la parte de renta irregular tal como quedan definidas en los artículos 60 y 64 de esta Ley Foral

Artículo 54. Clases de renta.

A los efectos de esta Ley Foral la renta de cada sujeto pasivo se dividirá, en su caso, en dos partes:

- a) Renta Regular.
- b) Renta Irregular.

Artículo 55. Renta Regular.

Será renta regular la recogida en el artículo 60, y por tanto aquella que de arreglo a lo prevenido en el artículo siguiente y en el artículo 61 de esta Ley Foral, no merezca la consideración o el tratamiento de renta irregular.

Artículo 56. Renta Irregular.

- 1. Serían rentas irregulares.
- a) Los incrementos y pérdidas de patrimonio que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos con más de un año de antelación a la fecha en que se obtenga el incremento o disminución o de derechos de suscripción que procedan de valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

Para la determinación y valoración de los Incrementos y Disminuciones de patrimonio, se atenderá a lo dispuesto en el Título III Capítulo II Sección 4ª de esta Ley Foral.

- b) Los rendimientos que se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, su ciclo de producción sea superior a un año.
- 2. En ningún caso tendrán el tratamiento de renta irregular:
- a) Los incrementos y pérdidas de patrimonio derivadas de elementos patrimoniales afectos a actividades empresariales o profesionales, que se regirán por lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 34 de esta Ley Foral.

- b) Los rendimientos irregulares negativos procedentes de actividades empresariales o profesionales.
 - 2. Integración y compensación de rentas

GENERAL

Artículo 57. Para el cálculo de la Base Imponible, las cuantías a las que se refieren los artículos 54, 55 y 56 anteriores, se integrarán según las reglas de los artículos siguientes que resulten de aplicación.

La base imponible derivada de la integración de las rentas tendrá, a su vez, dos partes:

- a) La correspondiente a las rentas regulares positivas.
- b) La correspondiente a las rentas irregulares positivas.

INTEGRACION DE RENTAS REGULARES

Artículo 58. Rendimientos regulares.

- 1. Los rendimientos regulares positivos y las bases imponibles positivas a las que se refiere el artículo 48 de esta Ley Foral, se integrarán entre sí sin limitación alguna.
- 2. Si existiese una fuente de rendimiento regular que arrojase una base imponible negativa, su importe se compensará con la base imponible positiva de los rendimientos regulares producidos por la misma fuente de renta, dentro de los cinco años siguientes.

Artículo 59. Incrementos y pérdidas de patrimonio regulares.

- 1. Los incrementos y pérdidas de patrimonio regulares se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí en cada periodo impositivo.
- 2. Si el resultado arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el de los incrementos de patrimonio irregulares que se pongan de manifiesto en el propio periodo impositivo o en los cinco años siguientes.

La compensación se efectuará hasta la cuantía máxima que permitan los elementos irregulares, sin que pueda practicarse fuera del plazo al que se refiere el párrafo anterior, mediante la acumulación a rendimientos irregulares negativos de ejercicios posteriores.

Artículo 60. Renta regular.

El resultado de las operaciones previstas en el apartado 1 del artículo 58 de esta Ley Foral, sumado al saldo positivo que, en su caso, arroje la prevista en el apartado 1 del artículo anterior y al cociente al que se refiere el párrafo segundo del artículo siguiente, constituirá el importe de la renta regular del sujeto pasivo.

El importe de la renta regular establecido en el párrafo anterior constituirá la parte regular de la base imponible del Impuesto.

INTEGRACION Y COMPENSACION DE RENTAS IRREGULARES

Artículo 61. Rendimientos irregulares. Norma general.

Los rendimientos irregulares positivos procedentes del trabajo personal o del capital, así como los rendimientos irregulares positivos de actividades empresariales o profesionales, se dividirán por el número de años comprendidos en el periodo en el que se hayan generado, contados de fecha a fecha. En el caso que no pueda determinarse dicho periodo se tomará el de cinco años.

El cociente así hallado se integrará con los rendimientos regulares del sujeto pasivo para determinar su renta regular.

Artículo 62. Rendimientos irregulares. Integración y compensación.

- 1. Los rendimientos irregulares, con excepción de lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí.
- 2. Si el resultado arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el de los rendimientos irregulares que se produzcan durante los cinco años siguientes.

La compensación se efectuará hasta la cuantía máxima que permitan los elementos irregulares, sin que pueda practicarse fuera del plazo al que se refiere el párrafo anterior, mediante la acumulación a rendimientos irregulares negativos de ejercicios posteriores.

Artículo 63. Incrementos y pérdidas de patrimonio irregulares.

- 1. Los incrementos y pérdidas de patrimonio irregulares se integrarán y compensarán exclusivamente entre sí.
- Si el resultado arrojase saldo negativo, su importe se compensará con el de los incrementos y pérdidas de patrimonio irregulares que se pongan de manifiesto durante los cinco años siguientes.
- 3. Si el resultado arrojase saldo positivo, este se disminuirá, en su caso, con el límite de su

importe, en la cuantía de las pérdidas patrimoniales regulares a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 de esta Ley Foral.

4. En ningún caso se efectuará la compensación a que se refieren los dos apartados anteriores fuera del plazo de cinco años, mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales irregulares de ejercicios posteriores.

Artículo 64. Renta Irregular.

El resultado positivo de las operaciones previstas en el apartado 1 del artículo 62 de esta Ley Foral, sumado al saldo positivo que, en su caso, resulte de aplicación de lo previsto en el apartado 3 del artículo anterior, constituirá el importe de la renta irregular.

El importe de la renta irregular establecido en el párrafo anterior constituirá la parte irregular de la base imponible del Impuesto.

Motivación: 1. Se entiende que los incrementos y disminuciones de patrimonio no deben salir de la tarifa general del impuesto, y ser gravadas como "base liquidable especial" a un tipo máximo del 25%.

El principio de equidad horizontal exige que los contribuyentes con la misma capacidad de pago sean tratados por el impuesto del mismo modo, que paguen igual los iguales. Su cumplimiento juega un papel decisivo en la filosofía del impuesto. Esta reflexión es olvidada a la hora de tributar las ganancias de capital, las que, sea cual sea su importe, tributan al tipo máximo del 25%.

Nuestra enmienda vuelve a retomar en el punto de Incrementos y Pérdidas de Patrimonio el espíritu de la legislación que fue derogada en virtud de la Ley 7/1996, de medidas urgentes en materia tributaria, elaborada por el PP dentro de su compromiso con los sectores económicos ultraliberales y calcada por el Gobierno de Nafarroa.

2. Por otra parte la compensación de bases imponibles de diferente signo se está convirtiendo en un instrumento usual de fraude que se hace necesario frenar desde la propia legislación.

ENMIENDAS AL ARTICULO 55

ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de modificación del artículo 55.

En todos los párrafos donde dice "Base Liquidable General" deberá decir "Base Liquidable Regular", y donde dice "Base Liquidable Especial" deberá decir "Base Liquidable Irregular".

Motivación: En la modificación propuesta al Título III en su Capítulo III queda recogida la formación de la base imponible, que no contempla una base imponible general ni la especial, por lo tanto no existiría una base liquidable general ni una base liquidable especial. Por el contrario se contempla una base imponible regular y otra irregular ya definidas y determinadas en dicho Capítulo III, siendo las bases liquidables regular e irregular la parte regular e irregular, respectivamente, de la base imponible.

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de modificación al artículo 55.1.6°.

1. 6º. Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los apartados anteriores, se diferenciará entre las aportaciones realizadas por acuerdo recogido en Convenio Colectivo y las aportaciones a planes individuales.

Para las aportaciones realizadas a mutualidades, planes de pensiones y entidades de previsión voluntaria, en el sistema de empleo, se aplicará la menor de las siguientes cantidades:

a) El 20% de la suma de los rendimientos de trabajo, resultantes de minorar el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles, y de los rendimientos netos de actividades económicas percibidos u obtenidos individualmente en el ejercicio.

b) 500.000 pesetas anuales.

Para las aportaciones realizadas a mutualidades, planes de pensiones y entidades de previsión voluntaria, en el sistema individual, se aplicará la menor de las siguientes cantidades:

- a) El 10% de la suma de los rendimientos de trabajo resultantes de minorar el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles, y de los rendimientos netos de actividades económicas percibidos u obtenidos individualmente en el ejercicio.
- b) El importe total ingresado en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social, o en mutualidades de previsión social.

Motivación: Esta deducción está fuertemente condicionada por la presión de los lobbys financieros, y conlleva un fuerte gasto público, ya que afecta en mayor medida a las rentas altas. El porcentaje de declaraciones con aportaciones a EPSV crece a medida que aumenta la base liquidable.

Por todo ello, entendemos que puede haber un apoyo, que en cualquier caso exigiría un debate más profundo, a los planes colectivos o de empleo, pero el tratamiento fiscal a los planes individuales, de existir, debería ser mucho más restrictivo y estar limitado en las cuantías máximas de cotización a la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL

ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de modificación al artículo 55, apartado 1, punto 6, letra b), del siguiente tenor: donde dice 1.100.000 de pesetas anuales, deberá decir 1.000.000 de pesetas anuales.

Motivación: Bajar el límite hasta los cinco millones de pesetas de rendimientos netos.

ENMIENDA NUM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda al artículo 55.3.

Nueva redacción.

"Este importe será de 650.000 pesetas cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, de 850.000 cuando sea discapacitado y acredite un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65%, y de 1.1150.000 pesetas cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65 por 100."

Motivación: Hacer más justo el mínimo vital.

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de modificación al artículo 55.3.

La deducción por mínimo personal queda redactada como sigue:

La cantidad de 550.000 pesetas en tributación individual y 1.100.000 pesetas en tributación conjunta, sea cual sea el caso de unidad familiar, considerándose, así mismo, como unidad familiar las parejas de hecho acreditadas por cualquiera de los medios habilitados al efecto.

Motivación: Con la redacción propuesta en la Ley Foral las unidades familiares monoparentales quedan desfavorecidas respecto a las conyugales. Por otra parte, se restringe el tratamiento fiscal actual, y al que pretende sustituir, que da el mismo tratamiento en ambos casos de unidad familiar.

Eliminar el concepto de "sujeto pasivo" sustituyéndolo por el de tipo de declaración deja claro el derecho a la doble deducción por mínimo vital en las declaraciones conjuntas que exista un solo perceptor de rentas.

ENMIENDA AL ARTICULO 56

ENMIENDA NUM. 40

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de modificación del artículo 56.

Donde dice "parte general de la base liquidable" deberá decir "parte regular de la base liquidable".

Motivación: En la modificación propuesta al Título III en su Capítulo III queda recogida la formación de la base imponible, que no contempla una base imponible general ni la especial, por lo tanto no existiría una base liquidable general ni una base liquidable especial. Por el contrario se contempla una base imponible regular y otra irregular ya definidas y determinadas en dicho Capítulo III, siendo las bases liquidables regular e irregular la parte regular e irregular, respectivamente, de la base imponible.

ENMIENDA AL ARTICULO 57

ENMIENDA NUM. 41

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de modificación al artículo 57.

Donde dice "base liquidable especial" deberá decir "base liquidable irregular".

Motivación: En la modificación propuesta al Título III en su Capítulo III queda recogida la formación de la base imponible, que no contempla una base imponible general ni la especial, por lo tanto no existiría una base liquidable general ni una base liquidable especial. Por el contrario se contempla una base imponible regular y otra irregular ya definidas y determinadas en dicho Capítulo III, siendo las bases liquidables regular e irregular la parte regular e irregular, respectivamente, de la base imponible.

ENMIENDAS AL ARTICULO 59

ENMIENDA NUM. 42

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de modificación al artículo 59.1.

El artículo 59 en su punto 1 queda redactado de la siguiente forma:

1. La base liquidable regular será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

La escala será la que se obtenga a partir de deflactar, según el IPC de 1998, la escala en vigor para el año 1998.

Motivación: Dadas las necesidades sociales reivindicadas por la ciudadanía y no resueltas, por carencia de presupuesto público, no creemos conveniente bajar los actuales niveles de tributación, por lo cual proponemos el mantenimiento de tramos y tarifas actuales deflactados anualmente para evitar la "progresividad en frío".

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda en la que se propone la supresión de la segunda columna, encabezada por al expresión "tipo medio (porcentaje)", del número 1 del artículo 59.

Motivación: El establecimiento de dicho tipo medio en la escala puede conducir a interpretaciones erróneas, dada la existencia de distintas definiciones de tipos medios contenidas en el proyecto.

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 59.

Se propone la modificación de la escala de manera que atienda la existencia de cuatro nuevos tramos de bases liquidables con cuantías fijadas en 1.950.000 pesetas, 3.450.000 pesetas, 5.450.000 pesetas y 7.950.000 pesetas, de manera que se mantenga el porcentaje de tipo aplicable entre un mínimo de 15 y un máximo de 47.

Motivación: Se pretende dotar de mayor progresividad a a la escala.

ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación al artículo 59.

Se propone aplicar una deflactación de la tarifa en la base liquidable de un 3,8%.

Motivación: Deflactación de la tarifa para atender los incrementos del IPC de los años 97 y 98.

ENMIENDA NUM. 46

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda en la que se propone la supresión de la expresión "como consecuencia de separación legal o divorcio" en el número 3 del artículo 59.

Motivación: Establecer el mismo tratamiento fiscal para las anualidades por alimentos por decisión judicial, ya sean como consecuencia de separación legal o divorcio o por cualquier otra causa, de la misma manera que se establece la exención de las mismas.

ENMIENDA AL ARTICULO 60

ENMIENDA NUM. 47

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda al artículo 60.

El artículo 60 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 60. Tipo de gravamen aplicable a la base liquidable irregular.

La base liquidable irregular se gravará con el tipo mayor de los siguientes:

- a) El tipo medio resultante de aplicar la escala de gravamen al 50% de la base liquidable irregular.
- b) El tipo medio de gravamen definido en el apartado 2 del artículo anterior.

Motivación: 1. Se entiende que los incrementos y disminuciones de patrimonio no deben salir de la tarifa general del impuesto, y ser gravadas como "base liquidable especial" a un tipo máximo del 25%.

El principio de equidad horizontal exige que los contribuyentes con la misma capacidad de pago sean tratados por el impuesto del mismo modo, que paguen igual los iguales. Su cumplimiento juega un papel decisivo en la filosofía del impuesto. Esta reflexión es olvidada a la hora de tributar las ganancias de capital, las que, sea cual sea su importe, tributan al tipo máximo del 25%.

Nuestra enmienda vuelve a retomar en el punto de Incrementos y Pérdidas de Patrimonio el espíritu de la legislación que fue derogada en virtud de la Ley 7/1996, de medidas urgentes en materia tributaria, elaborada por el PP dentro de su compromiso con los sectores económicos ultraliberales y calcada por el Gobierno de Nafarroa.

2. Por otra parte la compensación de bases imponibles de diferente signo se está convirtiendo en un instrumento usual de fraude que se hace necesario frenar desde la propia legislación.

ENMIENDAS AL ARTICULO 62

ENMIENDA NUM. 48

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda al punto 1 del artículo 62.

Nueva redacción del 2º párrafo del apartado a):

Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo se deducirá la cantidad de 55.000 pesetas.

Motivación: Dar un tratamiento más conveniente a las deducciones familiares por hijo.

ENMIENDA NUM. 49

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda en la que se propone una nueva redacción del segundo guión de la letra a) del número 1 del artículo 62.

"- Que obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate."

Motivación: Dar un tratamiento homogéneo a todos los supuestos previstos en el proyecto de Ley Foral.

ENMIENDA NUM. 50

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 62.

Nuevo texto al final del a).

"Por cada descendiente de tres años o menor, que conviva con el contribuyente, además de la que corresponda conforme al apartado 1, se practicará una deducción suplementaria de 50.000 pesetas anuales."

Motivación: Mayores gastos educativos y de custodia en estos casos, dado el insuficiente desarrollo de los sistemas públicos de servicios y la poca intención de este Gobierno de atender las necesidades educativas de los niños de 0 a 3 años.

ENMIENDA NUM. 51

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del punto 1.b), párrafos primer y segundo, del artículo 62.

Donde dice "16.000" debe decir "25.000".

Motivación: Mejorar el tratamiento fiscal de la familia.

ENMIENDA NUM. 52

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del punto 1.d) del artículo 62.

Donde dice "75.000" debe decir "100.000".

Motivación: Mejorar el tratamiento fiscal de la familia.

ENMIENDA NUM. 53

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del punto 1.c) del artículo 62.

Donde dice "16.000" debe decir "25.000".

Motivación: Mejorar el tratamiento fiscal de la familia.

ENMIENDA NUM. 54

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del punto 1.e) del artículo 62.

Donde dice "75.000" debe decir "100.000".

Motivación: Mejorar el tratamiento fiscal de la familia.

ENMIENDA NUM. 55

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda al apartado 1 del artículo 62.

Se propone añadir al final:

"En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, sea decretada la nulidad, separación o divorcio, la deducción por descendientes se practicará en la declaración del progenitor de quien dependa el mantenimiento económico del descendiente, si tal carga es asumida exclusivamente por uno de ellos, o se prorrateará y practicará por partes iguales en la declaración de cada progenitor siempre que el mantenimiento económico del descendiente dependa de ambos. En los supuestos a que se refiere este párrafo se estará a lo dispuesto por la autoridad judicial competente y deberá acreditarse la realidad y efectividad del referido mantenimiento económico."

Motivación: Mayor equidad en la aplicación de esta deducción, puesto que en la regulación propuesta el progenitor obligado al mantenimiento económico tan sólo podría deducirse la mitad aun en el caso de que fuera quien exclusivamente mantuviera al descendiente y, por el contrario, se beneficiaría aquel progenitor que no asume ninquna obligación al respecto.

ENMIENDA NUM. 56

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de adición al artículo 62.

En el artículo 62 punto 1, deducciones familiares, se añadiría un apartado nuevo, que podría ser contemplado detrás del último párrafo de dicho punto 1. Este nuevo apartado queda redactado como sigue:

- f) Deducción por abono de anualidades por alimentos a los hijos.
- 1. En los supuestos en los que, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, sea decretada la nulidad, separación o divorcio, siempre que en el convenio aprobado judicialmente se

hubieran pactado anualidades por alimentos a favor de los hijos y éstas abonadas por el contribuyente, éste tendrá derecho a la aplicación de una deducción del 15% de las cantidades abonadas en este concepto, con los siguientes límites:

- a) 37.000 pesetas anuales por el primero de los hijos.
- b) 47.000 pesetas anuales por el segundo de los hijos.
- c) 57.000 pesetas anuales por el tercero de los hijos.
- d) 67.000 pesetas anuales por el cuarto de los hijos.
- e) 77.000 pesetas anuales por el quinto de los hijos.
- 2. Esta deducción será incompatible con la deducción de la parte de la deducción por descendientes que le corresponde al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en el punto a) del apartado 1 de este mismo artículo. No obstante la aplicación de esta deducción no impedirá que el otro progenitor deduzca la parte de deducción por descendientes que le corresponda de conformidad con lo dispuesto en el referido punto a).

Motivación: Los contribuyentes afectados por el abono de anualidades alimenticias se ven sujetos a una obligación económica que minora su base capacidad real de gasto, y que no es compensada con ningún tipo de deducción ni reconocimiento fiscal. Practicar la deducción propuesta supondría reconocerles como máximo la deducción por hijos que corresponde dentro de las llamadas deducciones familiares, hecho que nos parece de justicia tributaria, máxime cuando en otras normativas fiscales es así reconocido.

ENMIENDA NUM. 57

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda al apartado 2 del artículo 62.

Añadir al final.

"En los supuestos en los que de conformidad con lo establecido en el Código Civil, sea decretada la nulidad, separación o divorcio, siempre que en el Convenio aprobado judicialmente o por resolución judicial se hubiere establecido la obligación de pagar el alquiler de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su declaración la deducción a que se refiere este artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos excónyuges, la deducción se prorrateará entre ellos y se practicará en la declaración de cada uno en la proporción que corresponda."

Motivación: Dar una solución de equidad a este supuesto.

ENMIENDA NUM. 58

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de modificación al artículo 62.2.

Se modifica el artículo en su párrafo segundo, donde dice "... no tenga rentas superiores a 3.500.000 pesetas", deberá decir "... tenga rentas comprendidas entre 2.000.000 y 3.500.000 pesetas".

Se crea un nuevo punto 2 que queda redactado como sigue:

1. Cuando el sujeto pasivo tenga rentas inferiores a 2.000.000 pesetas, podrá deducirse el 25%, con un máximo de 200.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por alquiler de la vivienda habitual del contribuyente.

Motivación: Los informes sobre pobreza recogen de forma persistente que los hogares en situación de "pobreza de acumulación", que se manifiesta en una extremada diferenciación en términos de recursos patrimoniales con respecto al resto de la población, están en alquiler en más de la mitad de los casos. Dado que son perceptores de rentas bajas, creemos que debe existir un tratamiento fiscal más positivo para este colectivo.

ENMIENDA NUM. 59

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda al apartado 3 del artículo 62.

Nueva redacción.

"El 20 por 100, con un máximo de 50.000 pesetas anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la custodia de los hijos menores de tres años, cuando los padres trabajen

fuera del domicilio familiar y siempre que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores a 3.500.000 pesetas anuales."

Motivación: Mejorar el tratamiento fiscal de la familia.

ENMIENDA NUM. 60

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda en la que se propone una nueva redacción del número 4 del artículo 62.

- "4. Deducción por inversión en vivienda habitual.
- a) El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual en territorio español del sujeto pasivo. La base máxima de esta deducción será de 1.500.000 pesetas anuales.

La deducción practicada exigirá:

- 1º. Que la vivienda sea la residencia habitual del sujeto pasivo durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del sujeto pasivo o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.
- 2º. Que el sujeto pasivo habite la vivienda de manera efectiva y con carácter permanente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, si el sujeto pasivo disfruta de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, el mencionado plazo comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el mismo.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

A estos efectos, se entenderá por rehabilitación:

a') La que cumpla las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente y se acrediten mediante la oportuna certificación expedida por el organismo competente.

- b') La obra que tenga por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de la estructura, fachada o cubierta y otras análogas, siempre que el coste global de las obras exceda del veinticinco por ciento del precio de adquisición si ésta se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la vivienda antes de su rehabilitación.
- b) La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente, y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

La base de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de la base correspondiente a las deducciones practicadas en cuota por vivienda habitual anterior, así como en el importe del incremento de patrimonio exento por reinversión en la nueva vivienda habitual. A efectos de realizar la minoración el sujeto pasivo no podrá efectuar deducción en la cuota por adquisición de la nueva vivienda habitual mientras las cantidades satisfechas por la misma no superen los importes mencionados anteriormente.

- c) El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 15.000.000 de pesetas para el conjunto de los períodos impositivos del sujeto pasivo.
- d) A los efectos de lo dispuesto en este número, las bases correspondientes a deducciones practicadas por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en los períodos impositivos en los que se haya tributado por declaración conjunta se considerarán practicadas por los sujetos pasivos que generaron el derecho a la deducción."

Motivación: Sistematizar y mejorar la redacción de todo el número 4, incluyendo en la letra b) toda la regulación referente al cálculo de la base de la deducción por adquisición de vivienda habitual, a efectos del cómputo de la misma en los supuestos de exención por reinversión y de deducciones por viviendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 61

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 62.

Se propone modificar el primer párrafo del apartado a) punto 4, relativo al porcentaje de deducción por inversión en vivienda habitual.

4.a) "El 10 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual en territorio español del sujeto pasivo. Dicho porcentaje será del 15 por 100 si dicha vivienda está calificada como de Protección Oficial y del 18 por 100 si, siendo de protección oficial, se localiza en un núcleo de población de menos de 5.000 habitantes. La base máxima de esta deducción será de 1.500.000 pesetas anuales."

Motivación: El derecho a una vivienda digna es uno de los fundamentales del individuo; la redistribución de las rentas es uno de los objetivos de la política fiscal. Con esta enmienda pretendemos conjugar ambas premisas, de manera que, facilitando la inversión en vivienda, no estemos financiando viviendas de lujo. Por otra parte, con la misma enmienda, y sin costo fiscal, contribuimos a la estructuración de una Navarra más solidaria con sus pueblos y municipios con menos servicios.

ENMIENDA NUM. 62

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición al apartado 4 del artículo 62.

Añadir al final:

"En los supuestos en los que de conformidad con lo establecido en el Código Civil, sea decretada la nulidad, separación o divorcio, siempre que en el Convenio aprobado judicialmente o por resolución judicial se hubiere establecido la obligación de pagar la financiación de la vivienda familiar a cargo exclusivo del contribuyente, éste tendrá derecho a practicar en su declaración la deducción a que se refiere este artículo. Si tal obligación correspondiera a ambos excónyuges,

la deducción se prorrateará en la declaración de cada uno en la proporción que corresponda."

Motivación: Dar una solución de equidad a este supuesto.

ENMIENDA NUM. 63

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de adición al artículo 62.4.

Se añadirá un nuevo apartado al punto 4 del artículo 62, que queda redactado como sigue:

e) Para las adquisiciones que no cumplan algunos de los requisitos recogidos en el punto 1 del artículo siguiente las cantidades abonadas por IVA o por I.T.P. y A.J.D., podrán ser compensadas con las futuras deducciones por inversión, a través de una "cuenta-fiscal de vivienda" que se abrirá con Hacienda.

ENMIENDA NUM. 64

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 62.

Nuevo apartado. Deducción por suscripción de contratos de seguros.

"El 10 por 100 de las cantidades satisfechas por razón de contratos de seguros de vida, muerte o invalidez celebrados con entidades legalmente autorizadas para operar en España, cuando el beneficiario sea el sujeto pasivo, o, en su caso, su cónyuge, ascendientes o descendientes."

Motivación: Dado que en el proyecto se mantienen las deducciones por aportaciones a planes de pensiones, es consecuente mantener las obtenidas por suscripción de contratos de seguros. Con ello contribuimos a potenciar el ahorro a largo plazo y a mejorar las rentas de los jubilados/as, viudos/as, etc. Se podría incluso aceptar una modificación de la enmienda en el sentido de restringir la deducción del 10 por 100 para el único caso de los llamados planes de jubilación o de rentas diferidas hasta el momento de la jubilación y, en el supuesto de un rescate anterior, exigir la devolución de las deducciones.

ENMIENDA NUM. 65

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 62.

Nuevo apartado. Deducción por gastos de enfermedad.

"El 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período impositivo por razones de enfermedad, accidentes o invalidez propios o de las personas por las que tenga derecho a deducción en la cuota, siempre y cuando dicha prestación sanitaria no esté incluida en las ofertadas por el Servicio Navarro de Salud."

Motivación: El Servicio Navarro de Salud tiene como objetivo la extensión de la sanidad a todos los navarros de manera universal. En tanto en cuanto dicha sanidad no cubre todas las prestaciones con el nivel de calidad que la sociedad demanda, entendemos que la sociedad debe contribuir a que dichas prestaciones sean algo menos onerosas para el contribuyente permitiendo la desgravación justificada de ciertos gastos. La salud no es un lujo y nuestro objetivo es la extensión universal de la misma, pero, en tanto esto se consigue, los gastos de enfermedad que no puede sufragar la sociedad deben poder ser deducidos en un 15 por 100.

ENMIENDA NUM. 66

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 62.

"Deducción por compra de libros de texto.

El 25 % del importe satisfecho de los gastos de compra de libros de texto en estudios de los niveles no universitarios, que sean propios de las asignaturas obligatorias del currículo de los mismos, e imprescindibles para el seguimiento de dichos estudios por indicación de los centros docentes, públicos o concertados, en aplicación de la Orden Foral que al respecto dicte todos los años el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra."

Motivación: Parece necesario atender este gasto de las familias.

ENMIENDA NUM. 67

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de adición al Título IV Capítulo II de deducción por vivienda habitual.

Se añadirá un nuevo artículo detrás del actual artículo 62, que queda redactado como sigue:

Artículo (): Deducción por inversión en vivienda habitual tratamiento especial.

- Se tendrá derecho a un tratamiento fiscal especial cuando se cumplan los siguientes requisitos:
- a).- Adquirir una vivienda de superficie igual o inferior a 90 m².
- b).- No ser propietario de ninguna otra vivienda.
- c).- Destinarla a vivienda habitual, siendo ocupada en un plazo máximo de un año desde la adquisición.
- d).- Que el precio de adquisición no supere los quince millones de pesetas.
- 2. Para las viviendas que cumplan estos requisitos, será deducible de la Cuota del I.R.P.F. el 100 por 100 de lo abonado en concepto de IVA. Esta deducción será independiente de la deducción por inversión en vivienda, no computándose en su mismo límite. De no existir cuota íntegra suficiente para deducir todo el IVA, este se irá deduciendo en años sucesivos, sin límite de tiempo, hasta que sea deducido el 100%.
- 2. Las viviendas que cumplan estos requisitos quedarán exentas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Así mismo estas viviendas quedarán exentas del impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados sobre la constitución de la hipoteca para crédito vivienda.
- 3. Para las viviendas que cumplan los requisitos citados los contribuyentes podrán aplicar una deducción por inversión y, en su caso financiación, que será el resultado de aplicar:
- a) En concepto de inversión más financiación, el 30% para las primeras 500.000 pesetas pagadas por la suma de ambos conceptos, el 20% para las siguientes 500.000 pesetas, y el 15% para el resto.

b) El porcentaje anterior se aplicará a toda la inversión, sin el límite de las 1.500.000 pesetas anuales recogidas en el artículo 62, punto 4, apartado a).

Motivación: Las enmiendas 15 y 16 están motivadas en la problemática económica que supone el acceso a la vivienda de un amplio sector de la población. La mayoría de los que necesitan vivienda no poseen capacidad de pago para endeudarse por encima de doce millones de pesetas, siendo escaso el número de las viviendas por debajo de este precio. Por lo que se considera necesario un tratamiento fiscal diferencial para los distintos niveles de renta, coordinándose una reforma en los distintos impuestos que soporta la adquisición de vivienda.

ENMIENDAS AL ARTICULO 64

ENMIENDA NUM. 68

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda en la que se propone una nueva redacción del número 1 del artículo 64.

"1. La base de la deducción por donativos a que se refiere el número 6 del artículo 62 no podrá exceder del 20 por 100 de la base liquidable del contribuyente."

Motivación: Se considera que el límite contenido en el proyecto es excesivamente restrictivo en comparación con la vigente regulación.

ENMIENDA NUM. 69

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición de un nuevo apartado al artículo 64.

"La base del conjunto de las deducciones por inversiones y por donativos no podrá exceder del 30 por 100 de los ingresos íntegros del sujeto pasivo."

Motivación: Con esta medida pretendemos limitar la cantidad total deducible contribuyendo a evitar el posible fraude fiscal que se podría llegar a dar haciendo deducibles cantidades no declaradas como ingresos. Pensemos en el caso de

unas rentas de 4 millones que pueden desgravar 1.100.000 por planes de pensiones y 1.500.000 por vivienda, lo cual deja disponibles 1.400.000 que sólo se entendería en el caso de disponer de otras rentas no declaradas.

ENMIENDA AL ARTICULO 66

ENMIENDA NUM. 70

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda en la que se propone una nueva redacción de la letra c) del artículo 66.

"c) Las cuotas satisfechas por el Impuesto sobre Sociedades por las entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal, así como las cuotas que hubieran sido imputadas a dichas entidades. Estas cuotas, junto con los pagos a cuenta imputados correspondientes a las mismas, tendrán como límite máximo el derivado de aplicar el tipo medio de gravamen, al que se refiere el número 2 del artículo 59 de esta Ley Foral, a la base liquidable imputada.

El límite establecido en el párrafo anterior no será aplicable al importe de los pagos a cuenta que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, no se le haya devuelto a la sociedad transparente."

Motivación: Permitir que en los supuestos en los que sea aplicable la limitación de la deducibilidad de los pagos a cuenta efectuados por las sociedades transparentes puedan ser objeto de deducción los excesos sobre la cuota del Impuesto sobre Sociedades, con el fin de evitar una sobreimposición.

ENMIENDA AL ARTICULO 71

ENMIENDA NUM. 71

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «EZKER ABERTZALEA»

Enmienda de modificación del artículo 71.

Se modifica el punto 1 del artículo 71: Concepto de unidad familiar. Dicho punto queda redactado como sigue:

- 1. Constituyen unidad familiar los cónyuges no separados legalmente, o las parejas de hecho inscritas en cualquier registro habilitado al efecto, en un periodo mínimo de seis meses antes de producirse el devengo de este impuesto, y si los hubiere:
- a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.
- b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada."

Motivación: Atendiendo a las personas también existe inequidad. Ni en la ley actual ni en el proyecto de Ley Foral se reconoce a las parejas de hecho. El tema para estas parejas revierte en una gran discriminación económica, ya que en muchos casos sólo tiene ingresos un miembro, sin poder aplicarse el 100% de deducciones por vivienda, ni poder acogerse a la deducción conjunta, etcétera.

ENMIENDA AL ARTICULO 72

ENMIENDA NUM. 72

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del apartado 7 del artículo 72.

Donde dice "95.000" debe decir "102.000".

Motivación: Mejorar el trato de las deducciones por trabajo.

ENMIENDA AL ARTICULO 75

ENMIENDA NUM. 73

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 75.

Donde pone 3.000.000 en la 1^a y 30.000.000 en la 2^a, debe poner 5.000.000.

Motivación: Corregir un error y mejorar el tratamiento fiscal de la familia.

ENMIENDA AL ARTICULO 91

ENMIENDA NUM. 74

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda por la que se propone una nueva redacción del número 5 del artículo 91.

"5. En ningún caso se devolverá la cuota pagada por las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal a que se refiere el artículo 47 de esta Ley Foral, ni los pagos a cuenta de dichas sociedades, con excepción del importe de los mismos al que le resulta de aplicación lo dispuesto en el último párrafo de la letra c) del artículo 66."

Motivación: Consecuencia de la enmienda a la letra c) del artículo 66.

ENMIENDA AL ARTICULO 94

ENMIENDA NUM. 75

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de una nueva letra e) en el apartado 2 del artículo 94.

"e) Para las entidades que abonen los premios exentos regulados en la letra f) del artículo 7º."

Motivación: Permitir el control de los premios de loterías y apuestas exentas del IRPF que, dada su cuantía, puedan generar rentas futuras importantes y que en ocasiones son motivo de operaciones de fraude fiscal.

ENMIENDA AL ARTICULO 96

ENMIENDA NUM. 76

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL

ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de modificación al artículo 96.

Se propone elevar a cinco años la prescripción que en el citado artículo figura con cuatro años.

Motivación: Mantener la situación actual que permite a la Administración un mayor margen para su actuación.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NUM. 77

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

"El Gobierno de Navarra, en el plazo de 6 meses, elaborará y pondrá en marcha el Estatuto del Contribuyente."

Motivación: Atender esta demanda social.

ENMIENDA NUM. 78

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO

«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA»

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

"El Departamento de Educación y Cultura dictará al inicio de cada curso escolar, una Orden Foral que determine el importe máximo del coste real "tipo" de los libros de texto para los distintos cursos de los niveles de la enseñanza, a los efectos de poder determinar las deducciones fiscales de los mismos."

Motivación: En coherencia con otras enmiendas anteriores.

ENMIENDA A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ENMIENDA NUM. 79

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución de la expresión "el incremento o disminución patrimonial" por la de "el incremento patrimonial" en las letras b) y c) de la disposición transitoria séptima.

Motivación: La disposición transitoria séptima establece un régimen especial únicamente para los incrementos de patrimonio y no para las disposiciones a las que se les aplicará el régimen general sin aplicación de los coeficientes reductores.

Proyecto de Ley Foral de modificaciones tributarias

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificaciones tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 88, de 19 de noviembre de 1998.

Pamplona, 2 de diciembre de 1998

La Presidenta: Ma Dolores Eguren Apesteguía

ENMIENDA AL ARTICULO 2

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de sustitución de la expresión "mercados organizados" por la de "mercados secundarios oficiales de valores españoles" en el artículo 2.1 del proyecto, que da nueva redacción al artículo 15 de la Ley Foral 13/1992 del Impuesto sobre el Patrimonio.

Tal sustitución debe efectuarse en el título del artículo 15, así como en los números 1 y 2 del mismo.

Motivación: La enmienda pretende recoger una expresión técnicamente ajustada a la denominación que se utiliza por la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tras la modificación introducida en la misma por la Ley 37/1998, de 16 de noviembre.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL

ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera. Donde dice "cuatro años" deberá decir "cinco años" (tanto en el punto 1 como en el 2).

Motivación: Acorde con otras enmiendas planteadas en las que se plantea mantener el plazo actual de cinco años para la prescripción.

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL

ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

Enmienda de modificación de la disposición adicional segunda. Donce dice "...suscrito el 18 de septiembre de 1998" deberá decir "–aprobado por el Parlamento de Navarra–".

Motivación: La vigencia al Plan de Empleo, desde el momento que ha sido presentado a debate y aprobación del Parlamento, se la da no su firma el 18 de septiembre, sino su aprobación por el Parlamento.

Serie G: COMUNICACIONES, CONVOCATORIAS Y AVISOS

Convocatoria de concurso público para la adjudicación de las obras de rehabilitación y adaptación del edificio de la Audiencia de Pamplona como sede del Parlamento de Navarra

La Mesa del Parlamento de Navarra en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 1998 acordó convocar concurso público para la adjudicación de las obras de rehabilitación y adaptación del edificio de la Audiencia de Pamplona como sede del Parlamento de Navarra.

- Objeto del contrato: las obras de rehabilitación y adaptación del edificio de la Audiencia de Pamplona como sede del Parlamento de Navarra.
- Forma y procedimiento de adjudicación: concurso, procedimiento abierto.
 - Duración del contrato: 22 meses.
- Presupuesto máximo del contrato:
 2.054.000.000,- pesetas. (IVA incluido).
- Documentación a presentar: la que figura en el pliego de cláusulas administrativas particulares.
 Los documentos a presentar deberán ser originales o copias compulsadas notarial o administrativamente.
- Lugar y fecha de presentación de proposiciones: hasta las doce horas del día 27 de enero de 1999.
- Publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas del anuncio de información previa: 5 de agosto de 1998.
- Fecha de envío del anuncio de licitación al Diario Oficial de las Comunidades Europeas: 21 de diciembre de 1998.

- Apertura pública de propuestas técnicas y proposiciones económicas: a las doce horas de los días 5 y 12 de febrero de 1999, respectivamente, en los locales del Parlamento de Navarra (calle Arrieta, 12 - E-31002 Pamplona).
- El pliego de cláusulas administrativas y el resto de documentación (proyecto) se encuentran a disposición de los licitadores en la Secretaría General del Parlamento de Navarra (C/ Arrieta, 12 - E-31002 Pamplona).

Una copia del proyecto se encuentra a disposición de los licitadores en la sede del Parlamento de Navarra, en donde podrá ser consultada todos los días laborables de 9.00 a 14.00 horas, durante el plazo de presentación de proposiciones.

El Parlamento de Navarra facilitará en su sede, copia de los documentos que integran el proyecto previo abono de la cantidad de 128.500, pesetas que los interesados deberán ingresar en la cuenta de la Caja de Ahorros de Navarra nº 2054 0000 47 11 000 6689.4.

Parlamento de Navarra:

- Teléfono: 948 209 209
- Telecopiadora (Fax): 948 228 444
- Correo electrónico: registro@parlamentonavarra.es

Pamplona, 21 de diciembre de 1998

La Presidenta: Mª Dolores Eguren Apesteguía